

RESOLUCIÓN No. 000122

(13 DE MAYO DE 2022)

"Por medio de la cual se modifica la Resolución 000094 del 20 de marzo de 2020 "Por el cual se autoriza el uso temporal de bienes de uso público de la jurisdicción de CORMAGDALENA al GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA S.A SUCURSAL COLOMBIA asociado al uso no portuario de APROVECHAMIENTO, numeral 2.1 "Abastecimiento Poblacional" del Acuerdo No. 199 de 2017 emitido por Cormagdalena"."

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA - CORMAGDALENA

En uso de sus facultades legales y en especial, las conferidas en las Leyes 1^a de 1991, 161 de 1994, 1242 de 2008, 1437 de 2011, los Decretos 474 de 2015, 1079 de 2015, el Acuerdo No. 199 de 2017 y,

I. CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 000094 del 20 de marzo de 2020**, Cormagdalena autorizó "el uso de forma temporal y exclusiva de bienes de uso públicos y bienes fiscales para la construcción y operación de una **"Estación de Bombeo Flotante"**, asociado al uso no portuario de APROVECHAMIENTO, numeral 2.1 "Abastecimiento Poblacional" del Acuerdo de Cormagdalena No. 199 de 2017 en los términos indicados en esta resolución".

Que, dentro del término establecido por la Ley, no se interpuso recurso contra este acto administrativo, quedando en firme su ejecutoria el día 15 de abril de 2020.

Que la mencionada Resolución se notificó electrónicamente el 30 de marzo de 2020 al señor León Darío Mesa en calidad de representante Legal del GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, por tanto, la fecha de ejecutoria de dicha resolución corresponde al 15 de abril del año 2020, indicando esto que, para efecto de pago de las anualidades posteriores a la primera, estas se deben cancelar teniendo en cuenta dicha fecha como la fecha de inicio de cada anualidad.

Que mediante comunicados Nos. **2020020022941 del 23 de junio de 2020 y 2021-200-4422 del 11 de noviembre de 2021**, el autorizado Hacienda La Gloria S.A solicitó a esta Corporación la corrección y/o modificación de la **Resolución 000094 de 2020** haciendo énfasis en las páginas Nos. 1, 2, 6, 10 y 11 en las cuales se evidenciaron los siguientes errores de transcripción:

- (...)
1. **Consideraciones (pág. 2)** En el último párrafo hacen mención de la Alcaldía Municipal de Tenerife, en el cual debe ir a nombre de Grupo Agroindustrial Hacienda la Gloria.
 2. **Artículo 7 garantías (pág. 10):** hace mención del "Municipio de Gamarra" en el cual se supone debe ir a nombre de "Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria".
 3. **Parágrafo cuarto del artículo 7 (pág. 11):** hace mención nuevamente al "municipio Tenerife" en el cual debe ir a nombre de "Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria".
 4. **Título (pág. 1)** Encabezamiento quedó de la siguiente forma "Por medio del cual se autoriza el uso temporal de bienes de uso público de la jurisdicción de CORMAGDALENA al GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA S.A SUCURSAL COLOMBIA asociado al uso no portuario de APROVECHAMIENTO, numeral 2.1 "abastecimiento poblacional" del acuerdo No. 199 de 2017 emitido por Cormagdalena", siendo lo correcto:

"Por medio del cual se autoriza el uso temporal de bienes de uso público de la jurisdicción de CORMAGDALENA al GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA S.A SUCURSAL COLOMBIA asociado al uso no portuario de numeral 2.3. Riego conforme acuerdo No. 199 de 2017 emitido por Cormagdalena, atendiendo lo citado en la parte considerativa respecto del estudio técnico aprobado."

5. **Artículo 1 (pág. 6):** en este punto también se menciona que el permiso es para "abastecimiento poblacional", cuando realmente el permiso se solicitó para **riego de palma de aceite**".

Que a solicitud del autorizado Grupo Industrial Hacienda La Gloria S.A, se procede a corregir los yerros presentados en la Resolución No. 000094 del 20 de marzo de 2020.

II. SUBSANACIÓN DE YERROS

Que una vez revisada la citada resolución se identificó que en el encabezamiento quedo de la siguiente forma *"Por medio de la cual se autoriza el uso temporal de bienes de uso público de la jurisdicción de CORMAGDALENA al GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA S.A SUCURSAL COLOMBIA asociado al uso no portuario de APPROVECHAMIENTO, numeral 2.1 Abastecimiento Poblacional" del Acuerdo No. 199 de 2017 emitido por Cormagdalena*", siendo lo correcto:

"Por medio del cual se autoriza el uso temporal de bienes de uso público de la jurisdicción de CORMAGDALENA al GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA S.A SUCURSAL COLOMBIA asociado al uso no portuario de numeral 2.3. "Riego" conforme acuerdo No. 199 de 2017 emitido por Cormagdalena, atendiendo lo citado en la parte considerativa respecto del estudio técnico aprobado."

Que una vez revisada la citada resolución se identificó que, en el último párrafo de los considerandos ubicados en la página No. 2 por un yerro involuntario, se mencionó el nombre de la *"Alcaldía Municipal de Tenerife"* y no al Grupo Agroindustrial Hacienda la Gloria S.A. identificado con el NIT 900270083-3, quien efectivamente es el solicitante del permiso.

Que una vez revisada la citada resolución se identificó que, si bien en el **ARTÍCULO 1** se menciona que el permiso es para *"Abastecimiento Poblacional"*, la solicitud presentada por el autorizado es para **riego de palma de aceite**".

Que una vez revisada la citada resolución se identificó que en el **ARTICULO 7 GARANTÍAS** por error involuntario se hace mención del *"Municipio de Gamarra"* con su NIT, siendo que la autorización debe vincular al *"Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A."* identificado con el NIT 900270083-3, persistiendo el mismo error en el parágrafo cuatro del artículo en mención.

Que una vez revisada la resolución encita, se debe corregir el **ARTÍCULO 8 TASA DE SEGUIMIENTO** con la finalidad de dar cumplimiento del Acuerdo No. 199 de 2017, en aras de aclarar las fechas de cumplimiento de las anualidades vencidas consignadas en el permiso otorgado, de tal forma que se establezca que el cobro debe hacerse de manera anticipada.

Que una vez revisada la resolución se identificó que en el **ARTÍCULO 10 SANCIONES** por error involuntario se hace mención del *"Municipio de Gamarra"*, siendo que la autorización debe vincular al *"Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A."* identificado con el NIT 900270083-3, persistiendo el mismo error en el numeral 1 de este mismo artículo **SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN**".

Que una vez identificados dichos yerros esta Corporación procede a realizar las aclaraciones pertinentes.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, dispone que: “(...) CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabra. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (...)” (Subrayado fuera de texto)

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-178 de 2007, estableció que “(...) corresponde a los respectivos funcionarios enmendar los errores caligráficos o tipográficos en el texto de una norma cuando no quede duda de la voluntad del Congreso. Así mismo, se ha dicho que la expedición de decretos de corrección de yerros es una función administrativa y ordinaria del presidente de la República en el ámbito de la promulgación de las leyes.”

Que el Consejo de Estado en Sentencia (6871) del 22 de noviembre de 2002, adoptó la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la facultad del Presidente de la República para corregir yerros legislativos a través de la expedición de Decretos, para lo cual, trae a colación los argumentos expuestos en la Sentencia C-520 de 1998: “dentro de la función constitucional de promulgar las leyes es válido que se haga uso del mecanismo idóneo para enmendar los textos legales cuando ellos presentan errores caligráficos o tipográficos que puedan alterar su sentido real, tal como sucede en el caso en estudio, cual es la publicación de la ley con la corrección del error o la expedición de un decreto que ponga de presente el error y su correspondiente corrección los cuales no afectan la vigencia y validez de la inicialmente publicada, actuaciones que le corresponde ejecutar al Presidente de la República”.

Que el numeral 11 del artículo 3 del CPACA establece que, (...) *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.* (...)

Que la corrección del presente acto administrativo no implica modificaciones a su contenido, ni a los fundamentos que soportaron las decisiones dispuestas a través de este, por tanto, se cumplen con las disposiciones del artículo 45 y el numeral 11 del artículo 3 del CPACA, ya enunciados.

IV. MODIFICACION TASA DE SEGUIMIENTO

Que, de acuerdo con el análisis y la revisión realizada por la Subdirección de Gestión Comercial a las Resoluciones de las autorizaciones no portuarias, cuyo objetivo principal era la migración de dicha información al nuevo software financiero de la entidad, se evidenció que la literalidad de lo plasmado en estas resoluciones no coincidía con la metodología aplicada e indicada en los Acuerdos No. 135 de 2008 y No. 199 de 2017 de CORMAGDALENA.

Que tanto en el Acuerdo No. 135 de 2008 como el Acuerdo No. 199 de 2017, la metodología aplicada para el cálculo de los tipos de cobro define el pago de anualidades anticipadas, en el caso de los cobros cuya base se encuentra dada por el salario mínimo, la metodología expresa que serán salarios mínimos legales vigentes al valor presente del pago por el término solicitado. Teniendo en cuenta que la cláusula de pago define unos plazos específicos para la primera y las siguientes anualidades; esta condición indica que el cobro debe hacerse de manera anticipada.

Que el pago derivado del permiso otorgado a **GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA S.A SUCURSAL COLOMBIA**, a través de la Resolución N° 000094 del 20 de marzo de 2020, se estructuró en consideración a lo ordenado en el Artículo 15 del Acuerdo 199 de 2017 el cual dispone:

“(…)

“ARTÍCULO 15°. _ PAGO DE TASA DE SEGUIMIENTO: Los autorizados a los cuales aplique el cobro TASA DE SEGUIMIENTO para la ejecución de obras asociadas a los usos establecidos en el Artículo 14°, pagarán tasas de seguimiento según los tipos indicados así:

TASA DE SEGUIMIENTO TIPO 1: Un único pago equivalente al UNO (1%) por ciento del valor total en pesos (\$) de las inversiones a realizar en la zona de uso público, dentro de los QUINCE (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la respectiva resolución de autorización, las podrá pagar por cuotas alícuotas por el término que dure la autorización.

TASA DE SEGUIMIENTO TIPO 2: CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por cada año de la autorización.” (...)

Que, en virtud de lo anterior, el ARTÍCULO 8° de la Resolución No. 000094 de 2020 estableció el pago de la **TASA DE SEGUIMIENTO** de la ocupación de bienes de uso público, en consideración al análisis técnico y financiero, de la siguiente manera:

(…)

ARTÍCULO 8°. TASA DE SEGUIMIENTO: Atendiendo lo establecido en el Título IV del Acuerdo de la Junta Directiva de Cormagdalena No. 199 de 2017, el Autorizado debe pagar a Cormagdalena un pago por concepto de tasa de seguimiento por los derechos derivados de la ocupación de bienes de uso público asociados al uso 2.3 "Riego", correspondiente a CUATRO MILLONES TRECENTOS OCENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS (\$4,389,015) para el primer año, pagaderos dentro de los QUINCE (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la respectiva resolución, y para los años siguientes el valor a pagar corresponde a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes por año de la autorización, en los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la anualidad.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos de realizar el pago, la compañía GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA S.A SUCURSAL COLOMBIA, deberá consignar el valor establecido como tasa de seguimiento en la cuenta de ahorro número 00130084-020017416-8 del banco BBVA a favor de CORMAGDALENA, dentro del plazo establecido en este artículo, sin tener que requerir de CORMAGDALENA, la expedición de factura o cuenta de cobro.

PARAGRAFO SEGUNDO: Una vez realizada la consignación, la compañía GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA S.A SUCURSAL COLOMBIA, deberá informar a CORMAGDALENA este hecho mediante comunicación escrita, dirigida a la Subdirección de Gestión Comercial, adjuntando copia del respectivo recibo de consignación, indicando el concepto del pago y haciendo referencia a la presente Resolución de autorización.

PARAGRAFO TERCERO: El solo retardo en el pago de las sumas indicadas en la presente cláusula, generara intereses por mora, los cuales deberá pagar la compañía GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA S.A SUCURSAL COLOMBIA, a la tasa máxima que fije la Superintendencia Financiera”. (...) (Subraya y Negrita fuera de texto).

Que para todos los efectos debe entenderse que el plazo y sus obligaciones dinerarias del permiso otorgado por Cormagdalena a través de la Resolución N° 000094 de 2020, deben contarse a partir de la suscripción del Acta de inicio. Que, para el caso particular las anualidades deberán ser

anticipadas en el marco de lo establecido en el Artículo 15 del Acuerdo No. 199 de 2017, expedido por la Junta Directiva de la Corporación, el cual señala: “**PAGO DE TASA DE SEGUIMIENTO: Los autorizados a los cuales aplique el cobro de TASA DE SEGUIMIENTO para la ejecución de obras asociadas a los usos establecidos en el Artículo 14, pagarán tasa de seguimiento según los tipos indicados así:**

- **TASA DE SEGUIMIENTO TIPO 1: Un único pago equivalente al UNO (1%) por ciento del valor total en pesos (\$) de las inversiones a realizar en la zona de uso público, dentro de los QUINCE (15) días hábiles siguientes a la ejecutoría de la respectiva resolución de autorización o las podrá pagar cuotas alícuotas por el término que dure la autorización. (...)"**

Que de acuerdo con lo anterior, las cuotas o alícuotas, que con ocasión del permiso otorgado mediante Resolución N° 000094 de 2020 se generen, deberán ser canceladas en consideración a lo establecido en el Acuerdo No. 199 de 2017, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de inicio del permiso.

Que, como consecuencia de lo anterior, Cormagdalena modifica el **ARTÍCULO 8º** de la Resolución N° 000094 del 20 de marzo de 2020, en cumplimiento del Acuerdo 199 de 2017, con el fin de aclarar las fechas de cumplimiento de las anualidades vencidas consignadas en el permiso otorgado.

Que en mérito de lo expuesto el Director Ejecutivo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el encabezado de la Resolución No. 000094 de marzo 20 de 2020, el cual quedará así:

“Por medio del cual se autoriza el uso temporal de bienes de uso público de la jurisdicción de CORMAGDALENA al GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA S.A SUCURSAL COLOMBIA asociado al uso no portuario de numeral 2.3. “Riego” conforme acuerdo No. 199 de 2017 emitido por Cormagdalena”

ARTÍCULO SEGUNDO: CORREGIR el ARTÍCULO 1º de la Resolución No. 000094 de marzo 20 de 2020, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 1º. AUTORIZACION: Autorícese a la compañía GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, en adelante “El autorizado, identificado con NIT 900.270.083-3, el uso de forma temporal y exclusiva de bienes de uso público y bienes fiscales para la construcción y operación de una “Estación de Bombeo Flotante”, asociada al uso no portuario de APROVECHAMIENTO, numeral 2.3 permiso para riego de palma de aceite”.

ARTÍCULO TERCERO: CORREGIR el último párrafo de los considerandos de la página 2 de la Resolución No 000094 de marzo 20 de 2020, el cual quedará así:

“Que mediante Concepto Técnico No. 107-LHQ con radicado interno No 201901001600, de fecha del 30 de septiembre de 2019, emitido por el profesional de apoyo técnico de la Subdirección de Gestión Comercial, se realizó la revisión técnica de la solicitud de autorización presentada por el Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A. Sucursal Colombia”, indicando lo siguiente en el acápite de conclusiones:

ARTÍCULO TERCERO: CORREGIR el ARTÍCULO 7º de la Resolución No 000094 de marzo 20 de 2020, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 7º GARANTIAS: Las garantías que deberá cumplir el Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A. Sucursal Colombia con NIT 900.270.083-3 a favor de CORMAGDALENA, acorde con la Ley 80 de 1993, Ley 161 de 1994, acuerdo 199 de 2017,

Decreto 1082 de 2015 y demás normas vigentes que las modifiquen y regulen, serán las siguientes: (...)

- ✓ **Intervinientes.** CORMAGDALENA y el Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A. Sucursal Colombia deben tener la calidad de Asegurados respecto de los daños producidos por el Municipio de Tenerife con ocasión de la ejecución de la Autorización amparada, y serán beneficiaries tanto CORMAGDALENA, como los terceros que puedan resultar afectados por la responsabilidad del Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A. o sus subcontratistas

PARÁGRAFO CUARTO: Conforme lo establecido en el artículo 28 del Acuerdo 199 de 2017, aprobado por la Junta Directiva de CORMAGDALENA, será requisito indispensable la previa aprobación de las garantías señaladas en el presente artículo, por lo cual se aclara que CORMAGDALENA no autoriza al Grupo Agroindustrial Hacienda la Gloria S.A. Sucursal Colombia el inicio de las obras sin la previa aprobación de pólizas, so pena de incurrir en incumplimiento."

ARTICULO CUARTO. MODIFICAR el ARTÍCULO 8º de la Resolución No 00094 del 20 de marzo de 2020, el cual para todos los efectos quedará así:

ARTÍCULO 8º. TASA DE SEGUIMIENTO: Atendiendo lo establecido en el Título IV del Acuerdo de la Junta Directiva de Cormagdalena No. 199 de 2017, el Autorizado debe pagar a Cormagdalena un pago por concepto de tasa de seguimiento por los derechos derivados de la ocupación de bienes de uso público asociados al uso 2.3 "Riego", correspondiente a CUATRO MILLONES TRECENTOS OCIENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS (\$4,389,015) para el primer año, pagaderos dentro de los QUINCE (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la respectiva resolución y para los años siguientes el valor a pagar corresponde a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada año de la autorización.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de definir las anualidades de los pagos correspondientes al permiso del presente acto administrativo debe considerarse que la primera anualidad será cancelada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente resolución y las demás anualidades dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del Acta de Inicio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de realizar el pago, el Autorizado deberá consignar el valor establecido como CONTRAPRESTACIÓN en la cuenta de ahorros No. 0013-0084-020017416-8 del Banco BBVA a favor de Cormagdalena, dentro del plazo establecido en este Artículo, sin necesidad de requerir de Cormagdalena la expedición de factura o de cuenta de cobro.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez realizada la consignación, el autorizado deberá informar a Cormagdalena este hecho, mediante comunicación escrita, dirigida a la Subdirección de Gestión Comercial, adjuntando copia del respectivo recibo de consignación, indicando el concepto del pago y haciendo referencia a la Resolución de autorización correspondiente.

PARÁGRAFO CUARTO: El solo retraso en el pago de los derechos derivados de la autorización, generará intereses por mora, los cuales deberá pagar el autorizado a la tasa máxima que fije la Superintendencia Financiera".

ARTICULO QUINTO. CORREGIR el ARTICULO 10 de la Resolución No 00094 del 20 de marzo de 2020, el cual para todos los efectos quedará así:

ARTICULO 10º. SANCIONES. En virtud de lo establecido en los artículos 20º, 21º y 22º del Acuerdo de la Junta Directiva de CORMAGDALENA 199 de 2017, El Director Ejecutivo o el Jefe de la Oficina de Asesora Jurídica en su calidad de delegatario de esta función, podrá imponer las siguientes sanciones en caso de incumplimiento por parte del "Grupo Industrial Hacienda la Gloria S.A." de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo:

SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN. CORMAGDALENA podrá suspender la autorización por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 9º de esta resolución. Para ello se seguirá el procedimiento establecido en el Capítulo Tercero del Título Tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo sustituya, modifique o adicione. La suspensión será por el término requerido hasta tanto el "Grupo Industrial Hacienda la Gloria S.A." demuestre haber subsanado las razones que la originaron; sin perjuicio de que la suspensión, pueda ser solicitada por el autorizado para evaluación de CORMAGDALENA, si surgen circunstancias ajenas a las partes, que impidan la ejecución total de las obligaciones derivadas de esta Resolución."

ARTICULO SEXTO: Que los demás aspectos de la Resolución No. 000094 del 20 de marzo de 2020, continúan vigentes y sin ninguna modificación.

ARTICULO SEPTIMO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Representante Legal de la Compañía GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, en adelante "El Autorizado", identificado con NIT: 900.270.083- 3, por medio de su Representante Legal o su apoderado especial debidamente constituido, en los términos establecidos en artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando que contra esta Resolución procede recuso de reposición en los términos del Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo".

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de mayo del 2022

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA GUEVARA OSPINA

Secretaria General encargada de las funciones del Director Ejecutivo
bajo el acuerdo Nº 261 del 06 de abril de 2022

Proyecto: Karen Cuchigay– Contratista SGC 
Revisión Jurídica: Lola Ramírez Quijano  –Erika Arcila/
Revisión Financiera: Francy Janeth Romero – Financiera SGC 
Revisión Técnica: Elvira Mejia-Contratista SGC 
Aprobó: Cristian Contreras – Contratista SGC 
Deisy Quintero – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 
Revisó: Neila Baleta – Abogada OAJ 
Karen Durango – Abogada OAJ 
Enson O'Neill – Profesional U 
Vo Bo: Claudia Morales E. – Subdirectora de Gestión Comercial 